

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN CON FALSA TRADICIÓN.

RADICADO:20001-40-03-007-2018-00116-00.

DEMANDANTE: ALCIDES CONCEPCIÓN PÉREZ GONZÁLEZ, C.C. 5.145.337.

DEMANDADOS: JOSÉ CARLOS BOLAÑO CASTRO, C.C. 1.065.603.531, SARA LUISA DOUGLAS MARTÍNEZ, C.C. 40.720.378 y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

ALCIDES CONCEPCIÓN PÉREZ GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN CON FALSA TRADICIÓN, en contra de JOSÉ CARLOS BOLAÑO CASTRO, SARA LUISA DOUGLAS MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

En la providencia 06 de marzo de 2023¹, se inadmitió la demanda en atención a que no se dirigió en contra de las personas titulares de dominio, la omisión de la declaración del estado civil del demandante y la acreditación del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, en caso que existiera.

CONSIDERACIONES

Alude el art. 5, de la ley 1561 de 2012, lo siguiente:

“Artículo 5°. Proceso verbal especial. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.” (Subrayado del estrado).

El apoderado de la parte demandante advierte al despacho que, en una acción por fuera de su actividad profesional, se desprendió del dominio del inmueble desde el 28 de abril de 1983, fecha en la que suscribió la Escritura Pública N° 698, de acuerdo con la anotación No. 008, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 190-7804, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, momento desde el cual, de manera incompresible, anota el estrado, inició la falsa tradición del inmueble, situación que, objetivamente hablando, lo deja como el último titular inscrito del derecho real principal, y, de acuerdo con la norma, es contra quien se debe dirigir la demanda.

Por otra parte, el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990², modificado por el art. 2°, de la Ley 979 de 2005, dispone que: *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”.*

¹ Expediente digital “21AutoInadmiteDemanda”.

² “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.”.

Con el escrito de subsanación, aporta “*Declaración Extra proceso N° 1147*”, del 08 de marzo de 2023, rendida en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, y fotocopia del documento de identidad de la señora ZENAIDA DEL SOCORRO BERMÚDEZ BERMÚDEZ, persona que, afirma, es su compañera permanente. La documentación aportada desconoce el imperativo legal estipulado en la norma, que establece una tarifa legal para acreditar esta condición, sin que su literalidad autorice a la parte demandante, a su arbitrio, a constituir su propia evidencia, en aplicación del principio de libertad probatoria.

El artículo 90, del Código General del Proceso, reza lo siguiente: “*Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.....*”.

Estas breves razones para significar que la demanda no fue subsanada en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el pronunciamiento que la inadmitió, lo cual no deja opción distinta al rechazo de la misma.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR las correspondientes constancias en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d40872849af2aec5b839d380f4d2dd7e9296fa83ac02aa3792718ef78adacb**

Documento generado en 22/03/2023 06:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>